



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 136 De Martes, 3 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220023800	Ejecutivo Singular	Amanda Guerra Sierra	Loraines Ramos Gaviria, Alexander De Jesus De La Rosa Garces	02/10/2023	Auto Fija Fecha - 04
08001418901320230086300	Ejecutivo Singular	Cajacopi	Alvaro Laureano Orozco Ochoa	02/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320230087000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Alvaro Reales Domonguez	02/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230085900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Carlos Arturo Field Orozco	02/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320230082600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maribel Triana Sandoval	02/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Medidas Cautelares 04
08001418901320230081100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Lilia Guzman Perez	02/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 3 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4fe9fa8c-926e-4cf9-b089-43333d154f38



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 136 De Martes, 3 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230084300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Victor Vicente Villadiego Ruiz	02/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230083300	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Alfonso Jose Gonzalez Espitaleta, Nelson Armin Perez Fragozo	02/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Medidas Cautelares 04
08001418901320230085300	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Lizeth Paola Pertuz Altamiranda	02/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320230082100	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ruben Dario Barrera Benavidez	02/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320230087400	Ejecutivo Singular	Serfinher	Marinos Cia S.A.S, Geison Alfonso Arrieta Diaz	02/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230090000	Tutela	Ada Luz Pinto Utria	Seguros Bolivar Sa.	29/09/2023	Auto Admite - Y Vincula 03.

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 3 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4fe9fa8c-926e-4cf9-b089-43333d154f38



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230087400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. NIT 901.023.959 – 5.
DEMANDADO: MIGUEL JIMENEZ MARTINEZ C.C No. 73.074.451
JUAN BAUTISTA HERRERA MONTESINO C.C No.73.103.032,
GEISON ARRIETA DIAZ C.C No. 92.230.341
MARINOS CIA S.A.S NIT. No. 823.005.139-3

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Que en el poder adjunto no se otorgan facultades a la apoderada judicial para iniciar proceso ejecutivo en contra del demandado JUAN BAUTISTA HERRERA MONTESINO C.C No.73.103.032, sino a GEISON ARRIETA DIAZ C.C No. 92.230.341, en calidad de representante legal de la entidad MARINOS CIA S.A.S NIT. No. 823.005.139-3, sin que se evidencie que el título valor haya sido suscrito por este, por lo que deberá allegarse nuevo poder conformidad con el artículo 84 del C.G.P. o artículo 5º de la ley 2213 de 2023.
2. La parte actora deberá aclarar las pretensiones y hechos de su demanda, toda vez que las mismas no resultan acorde a lo establecido en los numerales 4 y 5º del art. 82 del C.G del P, siendo que se pretende ejecutar a los demandados GEISON ARRIETA DIAZ C.C No. 92.230.341 y COMPAÑÍA MARINOS CIA S.A.S NIT. No. 823.005.139-3, sin aportar el título aceptado por éstos.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dea629c75a2cda856fca411f3354f1011189512b3e55671fec8df40eb83711**

Documento generado en 02/10/2023 10:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230087000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTISERVIDM NIT. No. 901.710.992-6
DEMANDADO: ALVARO REALES DOMINGUEZ. C.C No. 3.737.436

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original de los títulos base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063317f1807ec3af62b4c5ac73fad71f9a94aa3e420e6b19d1bfb4607da0a38d**

Documento generado en 02/10/2023 10:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230086300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO
NIT 890.102.044-1
DEMANDADO: ALVARO LAUREANO OROZCO OCHOA C.C. No. 72.144.031
JOSE ANTONIO CASTELLAR C.C No. 8.688.557

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor, por parte de la demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO NIT 890.102.044-1, representada legalmente por DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN, actuando mediante apoderada judicial, en contra de la parte demandada ALVARO LAUREANO OROZCO OCHOA C.C. No. 72.144.031 y JOSE ANTONIO CASTELLAR C.C No. 8.688.557, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, la ley 2213 del 2022 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y del título del cual se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que en el mismo no se estipula una fecha cierta de exigibilidad de inicio del pago de las cuotas del crédito.

Al respecto del requisito de exigibilidad, se considera que una obligación lo es, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. En el presente caso, basta con detenerse en un ligero estudio del título valor del cual se pretende su cobro ejecutivo, para evidenciar que en él no se indica la fecha en que ha de cumplirse el pago de la obligación o ha de iniciarse el pago de la obligación establecida por cuotas.

El Artículo 619 del C. de Com., expresa que: *“los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías.”*

La *literalidad* significa que el tenor del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

incluye que el suscriptor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad.

El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento. Los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos por constancias que surjan de otros documentos. Como la literalidad es un rasgo típico de los títulos valores, cuando falta no hay título valor.

En consecuencia, ante la imposibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones no exigibles, implica para el juez el deber denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE.

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO NIT 890.102.044-1, representada legalmente por DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN, actuando mediante apoderada judicial, en contra de la parte demandada ALVARO LAUREANO OROZCO OCHOA C.C. No. 72.144.031 y JOSE ANTONIO CASTELLAR C.C No. 8.688.557, en razón a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7cbbcf11f77a9a5af214cec875c093f6a2f6b71bc6ca34fdc668f74929b40e**

Documento generado en 02/10/2023 10:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230086300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO
NIT 890.102.044-1
DEMANDADO: ALVARO LAUREANO OROZCO OCHOA C.C. No. 72.144.031
JOSE ANTONIO CASTELLAR C.C No. 8.688.557

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor, por parte de la demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO NIT 890.102.044-1, representada legalmente por DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN, actuando mediante apoderada judicial, en contra de la parte demandada ALVARO LAUREANO OROZCO OCHOA C.C. No. 72.144.031 y JOSE ANTONIO CASTELLAR C.C No. 8.688.557, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, la ley 2213 del 2022 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y del título del cual se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que en el mismo no se estipula una fecha cierta de exigibilidad de inicio del pago de las cuotas del crédito.

Al respecto del requisito de exigibilidad, se considera que una obligación lo es, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. En el presente caso, basta con detenerse en un ligero estudio del título valor del cual se pretende su cobro ejecutivo, para evidenciar que en él no se indica la fecha en que ha de cumplirse el pago de la obligación o ha de iniciarse el pago de la obligación establecida por cuotas.

El Artículo 619 del C. de Com., expresa que: *“los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías.”*

La *literalidad* significa que el tenor del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

incluye que el suscriptor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad.

El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento. Los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos por constancias que surjan de otros documentos. Como la literalidad es un rasgo típico de los títulos valores, cuando falta no hay título valor.

En consecuencia, ante la imposibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones no exigibles, implica para el juez el deber denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE.

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO NIT 890.102.044-1, representada legalmente por DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN, actuando mediante apoderada judicial, en contra de la parte demandada ALVARO LAUREANO OROZCO OCHOA C.C. No. 72.144.031 y JOSE ANTONIO CASTELLAR C.C No. 8.688.557, en razón a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7cbbcf11f77a9a5af214cec875c093f6a2f6b71bc6ca34fdc668f74929b40e**

Documento generado en 02/10/2023 10:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230084300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS. NIT No.32.662.455
DEMANDADO: VILLADIEGO RUIZ VICTOR VICENTE. C.C No. 15.680.734.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses moratorios pretendidos desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fd19b3e67dbfc37ddd720359026f5adef2d6e0704a67b38ec0b0aeca446bca**

Documento generado en 02/10/2023 10:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230082100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. No. 860.002.180-7
DEMANDADO: RUBEN DARIO BARRERA BENAVIDEZ C.C No. 12.144.546

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez efectuada la revisión del expediente, el contrato de arrendamiento, y los anexos aportados al plenario, se logró verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigibles al título base de recaudo ejecutivo, determinándose igualmente, que de él, se desprende obligación expresa, clara, líquida y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor del acreedor, conforme a los artículos 422, y 430 y s.s. del C. G. del P., por lo que es procedente librar mandamiento de pago por cánones de arrendamiento solicitado por la parte demandante.

Por lo anterior, se ordenará el mandamiento de pago de la forma en que se considera legal excluyendo los anteriores conceptos, en virtud de la facultad conferida por el artículo 430 del C.G.P.

Finalmente se observa, que en el escrito de la demanda se solicitan medidas cautelares en contra de la parte demandada, las cuales son procedentes conceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra la parte demandada RUBEN DARIO BARRERA BENAVIDEZ C.C No. 12.144.546, a favor de la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. No. 860.002.180-7, representada legalmente por CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, el cual actúa a través de apoderado judicial, por la suma TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MLC (\$13.986.175.00), discriminados de la siguiente manera:
 - a. La suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MLC (\$ 11.900.000), por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2022 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2023, a razón de un MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS MLC (\$1.700.000), por mes.



- b. La suma de DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MLC (\$ 2.086.175), por concepto de cuotas de administración de los meses de diciembre de 2022 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2023, a razón de un DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS MLC (\$298.025), por mes.
 - c. Más los intereses moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.
 3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o con la ley 2213 del 2022. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación del proveído.
 4. Téngase al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, CC No 5.084.605 y T.P No 76.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

Decrétese el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que tenga llegare a tener la parte demandada RUBEN DARIO BARRERA BENAVIDEZ C.C No. 12.144.546, en cuentas de Ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario embargable en las entidades bancarias, compañías de financiamiento comercial, de la ciudad. Oficiése en tal sentido y límitese la medida a la suma de \$ 27.972.350.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94de2e51c3935aea8ac57283464cb67efaecc26ab621db6178f06ded2c9bbf83**

Documento generado en 02/10/2023 10:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230081100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS. NIT No. 901.034.871-3
DEMANDADO: LILIA GUZMAN PEREZ.C.C No. 33.218.014
WILSON ENRIQUE GUZMAN PEREZ C.C No. 9263734

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago contra la parte demandada LILIA GUZMAN PEREZ.C.C No. 33.218.014 y WILSON ENRIQUE GUZMAN PEREZ C.C No. 9263734, a favor de la parte demandante GARANTIA FINANCIERA SAS. NIT No. 901.034.871-3, representada legalmente por DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ, OSPINO, a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Sin embargo, al revisar los anexos de la demanda se observa que ninguno de los documentos presentados serviría de soporte para la ejecución de dicha obligación, toda vez que el pagaré objeto de cobro no se encuentra aceptado por los demandados.

Al respecto, hay que advertir que aparte de los requisitos generales que debe cumplir una demanda y que están contenidos en el artículo 82 del Código General Del Proceso, en el proceso ejecutivo se requiere de la existencia de un título ejecutivo o documento que preste mérito ejecutivo, para lo cual el Artículo 422 ibídem. Señala: *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Por su parte artículo 619 del Código de Comercio enseña que *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no estar probadas a cargo de la parte ejecutada la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, y no encontrarse acreditados los supuestos del mandamiento de pago, se dispondrá negarlo, tal como se declarará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante GARANTIA FINANCIERA SAS. NIT No. 901.034.871-3, representada legalmente por DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ, OSPINO en contra de la parte demandada LILIA GUZMAN PEREZ.C.C No. 33.218.014 y WILSON ENRIQUE GUZMAN PEREZ C.C No. 9263734, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95672be930b189e3fbbd0322bd25a927f37683b488603d6ab0b1b2d4c966691**

Documento generado en 02/10/2023 10:53:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320220023800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADO: LORAINES RAMOS GAVIRIA
ALBERTO CARLOS VASQUEZ NARVAES

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la audiencia programada para el 19 de septiembre de 2023, comunicada mediante auto de 06 de septiembre de 2023, no pudo ser llevada a cabo por el ataque cibernético a los servidores digitales de la Rama Judicial, lo cual fue comunicado vía correo electrónico, por lo cual esta pendiente fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso, se observa constancia de aplazamiento necesario de la audiencia programada el 19 de septiembre de 2023, por lo que el Juzgado

RESUELVE

1. Fíjese nueva fecha de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. dentro de este proceso, para el 19 de octubre de 2023 a las 2:00 p.m.
2. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del auto de 06 de septiembre de 2023 y demás disposiciones de la referida providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8630936bb9bccdd13444180ebbb26ffd835fd508cb3a3ad5264df9f6f39957a21**

Documento generado en 02/10/2023 10:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>